

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

840/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto declara que la información solicitada se encuentra contemplada en la ley procesal correspondiente. Se exhorta a revisarla. Sin embargo, la información que se ha solicitado recae dentro de la competencia de la fiscalía proporcionarla, más allá de establecer que se encuentra en la ley...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **840/2021**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **840/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 02040421.

2. Respuesta. El día 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02957.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **840/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto correspondiente al expediente **840/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/460/2021**, el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 03 tres de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	23/marzo/2021
Surte efectos la notificación	24/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/marzo/2021
Concluye término para interposición:	28/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/abril/2021
Días inhábiles	29 marzo a 09 de abril de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito las herramientas metodológicas de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

 Expediente: FECC-SIP-052-2021.
Informe.

En atención a la solicitud planteada anteriormente me permito informarle que, el código nacional de procedimientos penales establece dos lineamientos para recabar datos de prueba tendientes a acreditar hechos de corrupción, de tal modo que las herramientas metodológicas que aplica esta Fiscalía para la investigación de los delitos son precisamente las contempladas en la ley procesal correspondiente. Por lo que ve a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se trata de hechos que pueden encuadrar en el delito de lavado de dinero, que son de competencia federal y no de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...El sujeto declara que la información solicitada se encuentra contemplada en la ley procesal correspondiente. Se exhorta a revisarla. Sin embargo, la información que se ha solicitado recae dentro de la competencia de la fiscalía proporcionarla, más allá de establecer que se encuentra en la ley...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señala que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras, advirtiéndose que se pronunció por la información solicitada, señalando la fundamentación legal aplicable al caso concreto, proporcionando los artículos

específicos de las normatividades correspondientes.

Quinto. Al respecto, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, debe considerarse lo siguiente:

- I. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano facultado para investigar y perseguir las conductas que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, tipifica como delitos relacionados con “**hecho de corrupción**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
- II. En dicho catálogo se establecen como tales los siguientes delitos: Ejercicio Indevido y Abandono del Servicio Público; Abuso de Autoridad; Cohecho; Peculado; Concusión; Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos; Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades; Enriquecimiento Ilícito; Delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público.
- III. En este orden, siendo categóricos con la solicitud de información materia de revisión, se puede inferir que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no cuenta con información que permita determinar cuáles son las herramientas metodológicas aplicadas en el ejercicio de sus funciones, que permitan identificar patrones de conducta que pudiesen estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en virtud de que lo pretendido corresponde a **un delito del orden federal**.
- IV. De esta forma, los patrones de conducta relacionados con el delito “**Operaciones con recursos de procedencia ilícita**” previsto en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal, pudiese obtenerse a través de la consulta que se realice a la Fiscalía General de la República, por ser este el órgano procurador de justicia facultado para la investigación y persecución de los delitos federales o que, por la trascendencia del ilícito, se ejerza la facultad de atracción.
- V. No obstante, con fines de orientación se le informó al solicitante que, en el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción atiende lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; que es el ordenamiento que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos. El cual pudiese considerarse como una “herramienta metodológica”.
- VI. Cabe hacer mención que las disposiciones establecidas en dicho Código Nacional, son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales; lo cual implica su observancia para delitos del orden común y/o federal.
- VII. Derivado de lo anterior, haciendo dichas precisiones, la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público reiteró su respuesta y, con fines de que el solicitante obtenga una mejor apreciación de lo manifestado, sugirió que se consulte lo establecido en los artículos 127, 130, 131, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual puede ser descargado de la biblioteca virtual del Congreso de la Unión, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

En mérito de lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que la contestación emitida por este sujeto obligado atiende los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Esto es así, ya que se precisó al solicitante cuál es el instrumento que aplica en el ejercicio de sus funciones, para la investigación de los delitos relacionados con hechos de corrupción, que hace las veces de una “herramienta metodológica”. De igual manera, se hizo de su conocimiento que lo pretendido versa sobre un delito del orden federal, que no corresponde al ámbito de competencia de esta Representación Social.

Sin que sea óbice lo anterior, aun cuando no fue solicitado el Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace del conocimiento al solicitante

que dicha información es considerada como de carácter Fundamental, por ser de la relativa al marco jurídico aplicable al o por el sujeto obligado; mismo que puede ser descargado y/o consultado desde nuestro Portal de Transparencia, ingresando directamente al siguiente sitio: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11190>

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se desprende que si bien, se informó la normatividad que contiene la información solicitada, cierto es también, que no precisó en que título o artículo se encontraba la misma; no obstante esto, a través de su informe de ley y en actos positivos el sujeto obligado, entregó la información solicitada, señalando y las normatividades y artículos aplicables a la información que fue requerida a mediante la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91,

92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 840/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG